

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

3.1 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ZULMA EDITH RODRIGUEZ DE ORTEGA CONTRA
GUSTAVO RAFAEL HENRIQUEZ DE LA CRUZ.- RAD. 2017-00668.-

En atención al anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado en memorial visible a folios 62 y 63 del presente cuaderno; se accede a ello por ser procedente, y en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la RENUNCIA presentada por el doctor JOSEPH DAVID PRASCA ROYERO como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13.1 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CREZCAMOS S.A. CONTRA DOLORES
SAAVEDRA TORO Y OTRO.- RAD. No. 00983-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase la dirección electrónica jolisaavedra02@gmail.com, para efectos de surtir la etapa de notificación de la demandada DOLORES SAAVEDRA TORO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

31 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOMULTIMERCAR CONTRA
RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ Y OTRO.- RAD. No. 00393-18.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L. los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

3.1 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR OPPORTUNITY INTERNACIONAL
COLOMBIA S.A. CONTRA RAMON ANTONIO CAMARGO CARRASCAL.- RAD.
No. 00334-19.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L. los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

31 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUIS FERNANDO NIETO
GUERRERO CONTRA JAVIER JIMENEZ JIMENEZ.- RAD. No. 00171-18.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L. los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13.1 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO VILLAS DEL
PALMAR CONTRA MANUEL ANTONIO SALAS TROYA.- RAD. No. 00698-17.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L. los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

31 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR UNIFEL S.A. CONTRA ALFREDO
RAFAEL SOLANO CORTINA Y OTRA.- RAD. No. 00607-19.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L. los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

13 1 AGO 2020

REF: P. DECLARATIVO DE RESTITUCION DE ACODELCO LTDA
CONTRA ENRIQUE PUA PARDO, AYDA PARDO DE PUA Y
KATHERINE PUA PARDO. RAD 2020-259-00

Procede a dictar el despacho la providencia pertinente dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado ante la oficina de apoyo judicial le correspondió a este juzgado conocer del proceso de la referencia.

Como pretensiones de la demanda se tiene, entre otras que se ordene a los demandados que consignen a ordenes del despacho los dineros adeudados por valor de \$5.106.652.79 tal y como aparece discriminado en la demanda, por otra parte que se decrete el lanzamiento a los demandados y que ordene la practica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el apto No. 203 B ubicado en la avenida del libertador No. 14-123 de esta ciudad,

Por auto fechado el 6 de julio de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a la parte demandada por 10 días para que la contestara.

Tenemos que los demandados se notificaron por avisos, que fueron recibidos en día 30 de julio de 2020 (folios 28 al 34), y vencido el termino del traslado no contestaron la demanda, ni tampoco propusieron excepciones.

Pasa el despacho a decidir lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El libro IV del Código Civil Colombiano trata sobre las obligaciones y los contratos, entre sus normas preceptúan, que de los contratos nacen las obligaciones y ellas del concurso real de las voluntades de dos o más personas. Un contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para que una persona se

obligue con otra por un acto, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

El Artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Existiendo así una bilateralidad ya que surgen obligaciones reciprocas, por una parte la del arrendador, consistente en entregar al arrendatario la cosa arrendada y procurar su uso y goce y por otra la del arrendatario en conservar la cosa en el estado en que la recibió, pagar el goce de ésta o precio del arriendo y devolverla al arrendador al término del contrato.

Si el arrendatario dejare de pagar el precio convenido y lo estipulado por servicios, incurrirá en el incumplimiento del contrato y en mora, de acuerdo al Art. 2000 del C.C. Es de obligación para el arrendatario pagar el precio de la renta y servicios, acordados en los períodos estipulados.

Es necesario es traer a colación el art. 384 del C G del P., el cual sostiene:

“.....Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos.....”.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, tenemos que los demandados se notificaron por aviso que fue recibido el 30 de julio de 2020 (folios 28 al 34), tal y como se observa de folios 28 al 34), y vencido el término no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones, de tal suerte que lo pertinente es acceder a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

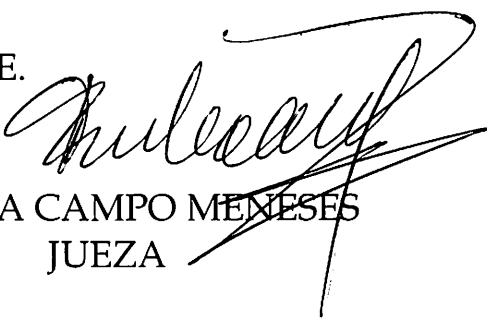
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 23 de agosto de 2020, entre NEIL AMARIS MONTIEL, en su carácter de representante de ACODELCO LTDA Y los señores ENRIQUE PUA PARDO, AYDA PARDO DE PUA Y KATHERINE PUA PARDO, sobre el apartamento No. 203B ubicado en la avenida del libertador No.14-123 de esta ciudad, y cuyos linderos son: NORTE: COLINDA CON EL SEÑOR JULIO LINERO. SUR: COLINDA CON LA CALLE 14 O AV DEL LIBERTADOR EN MEDIO DE PREDIO DE JACOBO MENDEZ CAMPO. ESTE: COLINDA CON PREDIOS DE AMPARO FUENTES. OESTE: CON PREDIOS DE ALBERTO PUMAREJO. LINDEROS ESPECIFICOS: NORTE: MISMO LINDERO GENERAL. SUR: CON EL APARTAMENTO 202 B. ESTE: CON LAS ESCALERAS DEL EDIFICIO. OESTE: CON EL APARTAMENTO No. 204 B DEL MISMO EDIFICIO.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados ENRIQUE PUA PARDO, AYDA PARDO DE PUA Y KATHERINE PUA PARDO que RESTITUYAN a la parte demandante, el inmueble referido en el numeral anterior, y en caso de no hacerlo de manera voluntaria, máximo en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se comisionara al competente para que adelante la entrega. Para el efecto, se expedirá el despacho comisorio una vez se venza dicho término.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 26 DE 2020. Informo que aportan copia de publicación de edicto emplazatorio, la cual no esta completa sino fragmentad, ya que no se evidencia el contenido completo del mismo. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13.1 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2019-778-00

REQUERIR a la parte actora, a efectos de que aporte a este expediente la copia de la publicación del edicto emplazatorio de forma completa, ya que en la vista en el reverso del folio 18 se evidencia que no está en su integralidad el contenido del mismo, como quiera que no se aprecia la parte final del mismo, ni la firma de quien lo suscribe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

13.1 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2019-00398-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser
procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda
que prestaron merito ejecutivo, con la constancia de que este proceso se
dio por terminado por pago total de la obligación, los cuales se le
entregarán a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

31 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2018-00501-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser
procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA RENUNCIA DE LA acción ejecutiva en
contra de la demandada GLORIA PALACIO MERCADO.

SEGUNDO: CONTINUAR EL proceso en contra de la demandada
YORSELIS PEREZ AVILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

13 1 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-00501-00

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2019, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 2.200.000, mas los intereses causados y los que se causaren, desde que se hicieron exigibles hasta que se verificara el pago, y costas del proceso. De otro lado, por auto del 16 de julio de 2020, se corrige el auto fechado el 18 de enero de 2019, en cuanto al numero de identificación de la demandada YORSELIS PEREZ AVILA.

Se tiene que la demandada YORSELIS PEREZ AVILA, fue notificada personalmente del mandamiento de pago, y del auto de corrección el día 3 de marzo de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda. De otro lado, este despacho accedió a la renuncia de la acción ejecutiva en contra de la demandada GLORIA PALACIO MERCADO, Y que se continuara el proceso en contra de YORSELIS PEREZ AVILA.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YORSELIS PEREZ AVILA

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada en comento.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 24 DE 2020. Informo que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

13/1 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2019-00415-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y por ser procedente se,

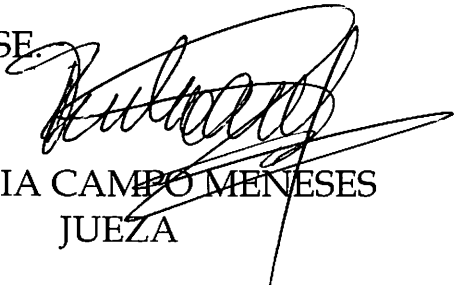
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 31 DE 2020. Informo que pasados diez días siguientes al auto adiado el 10 de marzo de 2020, por el cual se negó la reposición alegada por el apoderado de los demandados, este no contesto la demanda ni propuso excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

13.1 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00022-00

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2020, el cual esta ejecutoriado se libro orden de pago a favor del demandante y en contra de HERNAN CUARTAS PALACIOS por la suma de \$ 4.200.000, por cuotas de administración , mas los intereses causados y que se causaren , hasta que se realizare el pago de la misma.

Seguidamente la demanda fue reformada, y por auto del 31 de enero de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de HERNAN CUARTAS PALACIOS Y MARGARITA GARCIA AVENDAÑO, por la suma de \$ 4.200.000, por cuotas de administración, más los intereses causados y que se causaren hasta que se realizara el pago de las misma y costas del proceso. Se tiene que los demandados fueron notificados personalmente de las anteriores piezas procesales el día 13 de febrero de 2020 (folios 41 y 42 respectivamente), y vencido el término del traslado siguientes al auto adiado el 10 de marzo de 2020, por el cual se negó la reposición alegada por el apoderado de aquellos, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores HERNAN CUARTAS PALACIOS Y MARGARITA GARCIA AVENDAÑO

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 26 DE 2020. Informo que hay poder conferido a la dra ALCIRA PERDOMO SALINAS, la cual manifiesta que aporta constancia de pago de la liquidación del crédito. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SCRIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13.1 AGO 2020

REF: P. ejecutivo rad No. 2019-1227-00

REQUERIR a la parte ejecutada, a efectos de que aporte a este proceso la constancia de pago de la liquidación del crédito, ya que en el memorial arrimado, no se observa ésta, muy pesar de que manifiesta que la adjunta.

De otro lado, previo a reconocer personería a la doctora ALCIRA PERDOMO SALINAS, se requiere a la señora NIVIA MATTOS LIÑAN, quien es la que concede el poder a la referenciada profesional del derecho, para que nos aporte documento que dé cuenta que ella es apoderada especial de quien funge como parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

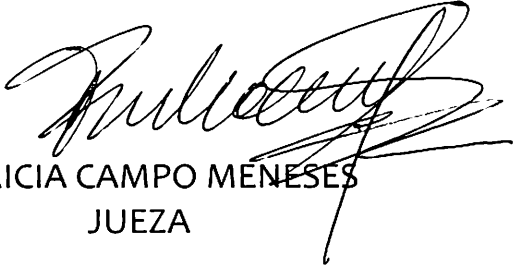
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

3.1 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00270-00

NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada de folios 87 al 90, toda vez que la parte ejecutante a folio 93, al descorrer el traslado que se le concedió, con toda nitidez consigna que en ningún momento aquella, ha cancelado las obligaciones contenidas en el pagare Numero 9991862088, por lo que a la fecha existe una obligación clara , expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del actor.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

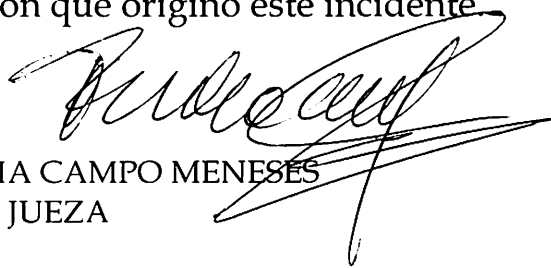
13.1 AGO 2020.

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-302-00

DEJAR SIN EFECTO el auto adiado el 30 de julio de 2020, ya que se observa a folio 23 de este expediente, que el banco DAVIVIENDA da respuesta a la orden de embargo proferida por este despacho judicial, en contra de la parte ejecutada, de tal suerte que en este momento procesal esta superada la situación que origino este incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over the printed name and title. The signature is stylized with long, sweeping strokes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

[31 AGO 2020]

REF: P. DECLARATIVO DE RESTITUCION DE WILLIAM
CARDENAS AVENDAÑO CONTRA FERNANDO DEL TORO
BARROS RAD 2020- 431-00

Procede a dictar el despacho la providencia pertinente dentro del
proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado ante la oficina de apoyo judicial le correspondió a
este juzgado conocer del proceso de la referencia.

Como pretensiones de la demanda se tiene, entre otras que se declare
que el demandado ha incurrido en mora, respecto al pago de cánones
de arrendamiento a razón de \$500.000. De otro lado, se deprecia que se
declare terminado el contrato celebrado entre las partes, respecto del
inmueble situado en la calle 18 No. 6-27 barrio centro histórico de esta
ciudad, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Con predio de los
herederos de LEONIDAS CEBALLOS. SUR: Calle en medio, con predios
que fueron de los herederos de ANTONIO VALVERDE. ESTE: Casa
que fue de WILLIAM TROUT. OESTE: Casa que fue de MANUEL
MORUE DE VALDEBLANQUEZ, HOY DE REMEDIOS NUÑEZ DE
ALARCON.

Por auto fechado el 27 de julio de 2020, se admitió la demanda, y se
ordenó correr traslado a la parte demandada por 10 días para que la
contestara.

Tenemos que el demandado se notificó a través de comunicación que le
fue enviada a su domicilio, ya que no se tiene su dirección electrónica, y
que fue recibida el 3 de agosto de 2020, tal y como se observa en los
anexos aportados por la parte actora, y vencido el término el día 21 de
agosto de 2020, se evidencia que no contestó la demanda, ni tampoco
propuso excepciones.

Pasa el despacho a decidir lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El libro IV del Código Civil Colombiano trata sobre las obligaciones y los contratos, entre sus normas preceptúan, que de los contratos nacen las obligaciones y ellas del concurso real de las voluntades de dos o más personas. Un contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para que una persona se obligue con otra por un acto, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

El Artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Existiendo así una bilateralidad ya que surgen obligaciones recíprocas, por una parte la del arrendador, consistente en entregar al arrendatario la cosa arrendada y procurar su uso y goce y por otra la del arrendatario en conservar la cosa en el estado en que la recibió, pagar el goce de ésta o precio del arriendo y devolverla al arrendador al término del contrato.

Si el arrendatario dejare de pagar el precio convenido y lo estipulado por servicios, incurrirá en el incumplimiento del contrato y en mora, de acuerdo al Art. 2000 del C.C. Es de obligación para el arrendatario pagar el precio de la renta y servicios, acordados en los períodos estipulados.

Es necesario es traer a colación el art. 384 del C G del P., el cual sostiene:

“.....Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos.....”.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado se notificó a través de comunicación enviada a su domicilio, ya que el actor no le conoce correo electrónico, tal y como lo consigna en la demanda, y que fue recibido el 3 de agosto de 2020, y vencido el término del traslado el 21 de agosto de 2020, se tiene que no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones, de tal suerte que lo pertinente es acceder a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

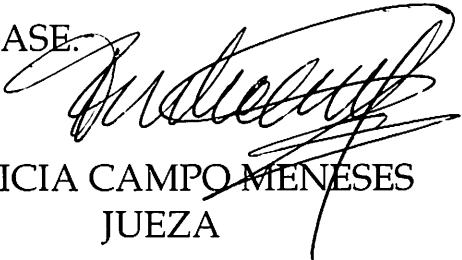
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO celebrado entre el señor WILLIAM CARDENAS AVENDAÑO y FERNANDO DEL TORO BARROS, sobre el inmueble situado en la calle 18 No. 6-27 barrio centro histórico de esta ciudad, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Con predio de los herederos de LEONIDAS CEBALLOS. SUR: Calle en medio, con predios que fueron de los herederos de ANTONIO VALVERDE. ESTE: Casa que fue de WILLIAM TROUT. OESTE: Casa que fue de MANUEL MORUE DE VALDEBLANQUEZ, HOY DE REMEDIOS NUÑEZ DE ALARCON.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que RESTITUYA a la parte demandante, el inmueble referido en el numeral anterior, y en caso de no hacerlo de manera voluntaria, máximo en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se comisionara al competente para que adelante la entrega. Para el efecto, se expedirá el despacho comisorio una vez se venza dicho término.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 1 AGO 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda en consideración a que no fue subsanada en debida forma, dado que más que atender los requerimientos del Despacho en apego a las exigencias legales en que se apoyó el auto de inadmisión, lo que hizo el apoderado fue pretender imponer sus alegaciones, las que a simple vista se ve, que son sustentaciones de un recurso, lo que está prohibido hacer con el auto que inadmite la demanda.

Verificada la oportunidad del recurso y vistos los argumentos del apoderado, se advierte que lo que hizo en aquella oportunidad, es lo mismo, que ahora pretende hacer al apoderado demandante, pues, examinado el escrito contentivo del recurso de reposición, se advierte que son los mismos argumentos expuestos en el escrito de subsanación de la demanda, lo que al ser confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decidió en pleno derecho, rechazar la demanda, por no haber sido subsanada de conformidad con las exigencias del Despacho, criterio que no cambia, pues se insiste la libertad probatoria del extremo activo de esa demanda debe hacerla valer es ante el Juez de Familia en la acción correspondiente y no en el proceso al cual le serviría de génesis la presente demanda, instaurada en debida forma y por tanto se niega la reposición alegada.

En la mención, que hace el apoderado de que no se subió la providencia, se atiende el Despacho al informe secretarial que dice: **"Se pone de presente, que a la parte actora se le envió el auto adiado el 4 de agosto de 2020, a su correo electrónico, esto fue el día 6 de agosto de 2020,**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00412-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: JENIS JAZMIN BERMUDEZ GUTIERREZ

demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA.

tal y como se observa en el pantallazo que se adjunta con este informe, de tal suerte que aquella si tuvo conocimiento del contenido del auto en comento, y tan es así que presento el recurso de reposición al que se alude líneas atrás.

“

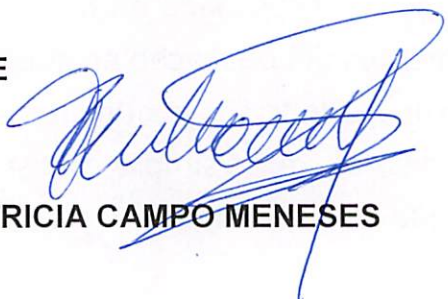
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición invocada por la parte demandante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00471-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: SONIA ROCIO RUBIO MALDONADO CC NO36,727,818

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

31 AGO 2020

Viene al Despacho para que se resuelva recurso de reposición intentado por la apoderada demandante contra el auto mandamiento ejecutivo, por razón de que en dicho auto se negó ordenar el pago de otros conceptos, que según su criterio, esto es lo que sucede:

“Atendiendo lo establecido en el numeral 5 de la carta de instrucciones que autoriza al ejecutante a llenar en este espacio las sumas adeudadas por otros conceptos que corresponde al diligenciamiento del pagare, gastos de cobranza

De manera, que tratándose de un título valor, se encuentra regulado por el Estatuto de los Títulos valores en el Código de Comercio, se consagra su literalidad y derecho autónomo, el cual recoge el valor de otros conceptos, que es lo pactado por las partes en el contrato de mutuo y por eso el demandado declara que lo acepta en la cláusula primera del pagaré y en la carta de Instrucciones para llenar espacios en blanco que faculta al acreedor en su numeral 5. De esto se colige, que el despacho judicial no le está permitido fraccionar o tomar ciertos valores por lo que está expresado el pagaré para librar auto de Mandamiento de Pago.

En consideración de lo anterior, le solicito respetuosamente al señor juez, que dicte el mandamiento de pago por el valor de otros conceptos incorporados en los pagarés **No. 0421061000012147** por valor de \$ 8.693,00, y el **Nº042106100011858** por valor de \$ 1.463,00, los cuales fueron aceptados por el deudor, y en este sentido rogamos al despacho que decrete los conceptos anteriormente discriminados, por cuanto no existe fundamento legal para deducir dicha cantidad de dinero, que hace parte del título valor”.

Este Despacho no comparte el criterio de la apoderada demandante, cuando afirma que al Despacho judicial no le está permitido fraccionar o tomar ciertos valores por lo que esta expresado el pagare, para librar mandamiento ejecutivo, por cuanto, el mandamiento ejecutivo en su naturaleza jurídica contempla como fundamento la estimación del Juez y por esa razón, El artículo 430 del CGP, estipula:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno el artículo 422 ibídem estipula:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00471-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: SONIA ROCIO RUBIO MALDONADO CC NO36,727,818

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En ese orden de ideas, los otros conceptos a los que se refiere la apoderada demandante, que no es otra cosa que gastos de cobranza, no es procedente, porque no se considera una prestación exigible, por cuanto, para que sea procedente debe estar contenida en el importe de pago del pagare. Por ello, el instrumento dice: *"... que por virtud del presente título valor me obligo solidaria, incondicional e indivisiblemente, a pagar a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en Santa Marta, el día ,,, , la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS"* Y en esa capsula, no dice y otros conceptos, los que además deben estar claramente determinados en una suma liquida de dinero, Entonces, resultaría un contrasentido, que si hay otras sumas de dinero exigibles al deudor, no se integren al contenido de dicho importe.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

No reponer el auto mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES